



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 029-2026.

RECURRENTE: SERVICIOS MÚLTIPLES O DOMINGO MORRISON, S.A.

ACTO IMPUGNADO: CUADRO DE COTIZACIONES 001-2026, DEL 19 DE FEBRERO DE 2026, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (DIRECCIÓN REGIONAL DE BOCAS DEL TORO - ESCUELA DEBORAH), POR LA CUAL ADJUDICÓ EL ACTO PÚBLICO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA PARA LA CONTRATACIÓN MENOR No.2026-0-07-01-01-CM-051736.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA.

RESOLUCIÓN No.043-2026-PLENO/TACP de 09 abril de 2026. (Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), que regula la contratación pública, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

En concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022 (en lo sucesivo Decreto Ejecutivo No.439 de 2020).

I. ANTECEDENTES

A razón del Acto Público de Selección de Contratista No.2026-0-07-01-01-CM-051736, convocado el 28 de enero de 2026, por el Ministerio de Educación (Dirección Regional de Educación de Bocas del Toro - Escuela Deborah), en adelante la entidad o MEDUCA, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, simplemente, "PanamaCompra"), para el **Suministro de Materiales, mano de obra y flete: Para la construcción de puente peatonal, cobertizo y servicio sanitario para discapacitados**, cuyo precio de referencia se estableció de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con noventa y seis centésimos (B/.49,999.96); se recibieron cuatro (4) propuestas. (Ver fojas 002-009 del expediente del Tribunal).



El 09 de febrero de 2026, se llevó a cabo el Acta de Apertura de Propuestas, publicada en el sistema electrónico¹, el 19 de enero de 2026; en la cual constó las propuestas que fueron recibidas, así como la revisión de la documentación aportada.

Conforme el Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas #1, del 09 de febrero de 2026, publicada en el sistema electrónico, el 19 de febrero de 2026, la empresa Constructora Caribe, cumplió con todos los requerimientos del pliego de cargos, por lo que los firmantes la consideraron elegible para la adjudicación.

Siendo así, la entidad adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista, al proponente Constructora Caribe, por la suma de treinta y cinco mil treinta y tres balboas con cincuenta y uno centésimos (B/.35,033.51); a través del Cuadro de Cotizaciones 001-2026 fechado 19 de febrero de 2026, debidamente publicado en el sistema electrónico. (Ver fojas 010-014 del expediente del Tribunal).

En tanto, el proponente Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A., a través de apoderada especial, presentó el 02 de marzo de 2026, formal Recurso de Impugnación en contra del referido Cuadro de Cotizaciones 001-2026, solicitando se revoque el acto de adjudicación; el cual fue admitido por este Tribunal por la magistrada sustanciadora de la causa, mediante Resolución No.020-2026/TACP, del 03 de marzo de 2026, publicada en el sistema electrónico. (Ver fojas 015-032 y 041-043 del expediente del Tribunal).

El 06 de marzo de 2026, la entidad publicó en el sistema electrónico, el Informe de Conducta, respecto la actuación surtida en el presente acto público, en la cual se resaltó que se cumplió con los términos y requerimientos de las etapas del proceso. (Ver fojas 045-052 del expediente del Tribunal).

Mediante Nota No.001-2026 del 09 de marzo de 2026, publicada en el sistema electrónico, el 16 de marzo de 2026, la entidad remitió el expediente administrativo, contentivo de dos (2) tomos, integrado por trescientos ochenta y ocho (388) fojas. (Ver foja 059 del expediente del Tribunal).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

Entre los hechos medulares que fundamenta el actor en el recurso de impugnación, además de objetar que el Acta de Apertura fue publicada 10 días posterior a la recepción de las propuestas, y respecto el orden claro que se debió llevar al momento de verificar las propuestas; advirtió también algunos incumplimientos observados sobre las propuestas, que a su consideración comprometieron la validez del acto de adjudicación²; sustentado medularmente en los siguientes hechos incumplidos:

1. En el caso de la propuesta de CP Construction, S.A., no cumplió con la experiencia en el objeto contractual, puesto que aportó 3 actas de aceptación final, cuyas actividades *no implican, ni corresponden, y tampoco son similares a la construcción de un puente peatonal*, objeto contemplado en el pliego de cargos; más bien su experiencia radica a trabajos de mantenimiento, mejoras o reemplazo de techado y cerramientos perimetral, y no a la estructuración del objeto contractual que es mucho más complejo.

¹ Cuando en la presente resolución, nos referimos a la publicación de las actuaciones administrativa, aludimos a la divulgación en el Sistema Electrónico "PanamaCompra".

² Véase el Recurso de Impugnación, presentado por el proponente Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A.; publicado el 03 de marzo de 2026, en el sistema electrónico.



Tampoco aportó *copia del reverso del carné del profesional idóneo, tal como lo exigió el pliego de cargos, en que se aportara copia de ambas caras del carné de idoneidad* que expide la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA).

2. En cuanto a la propuesta adjudicada, Constructora Caribe, *no cumplió con el respaldo técnico idóneo para asumir la ejecución del objeto contractual*, puesto que sólo acreditó la idoneidad de un arquitecto y técnico en ingeniería eléctrica, más no del ingeniero civil, tal como lo solicitó el pliego de cargos; *tampoco aportó el documento vinculante que asegura que el idóneo propuesto asumirá formalmente la responsabilidad técnica de la construcción del puente peatonal*, ya que la condición de representante legal de la empresa no es equivalente a la del ingeniero residente de la obra, ni a la del profesional responsable técnico del proyecto.

Igualmente, de la ficha técnica aportada para la puerta del sanitario con personas discapacitada, *presentó unas dimensiones menores o inferiores (0.99mx2.14m.) a las requeridas (1.00mx2.20m.) en las especificaciones técnicas*. Así como también, *incumplió con la experiencia de la empresa*, puesto que las certificaciones o actas que aportó no acreditan la ejecución de obras estructurales comparables al objeto contractual; es decir, que no existe comparación entre la naturaleza, alcance y complejidad técnica de la experiencia acreditada y el objeto contractual.

Por último, el recurrente solicitó que se revoque el acto de adjudicación y se restaure el derecho vulnerado a su empresa, en el sentido que sea adjudicada, al considerar que el acto quebrantó la Ley de Contrataciones Públicas, el debido proceso y el Principio de transparencia; o que en su defecto, se cancele el acto público. (Ver fojas 016-029 del expediente del Tribunal).

III. ALEGACIONES DE TERCERO

Mediante Informe fechado 11 de marzo de 2026, publicado en el sistema electrónico esa misma fecha, la Secretaría de Impugnación de este Tribunal, dejó constancia que dentro del término concedido para la presentación de alegaciones de terceros en interés de la Ley o interés particular, no se recibió escrito alguno. (Ver foja 057 del expediente del Tribunal).

IV. ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL – MEDIDA PREVIA

Mediante Resolución No.014-2026-PLENO/TACP del 23 de marzo de 2026, publicada en el sistema electrónico el 24 de marzo de 2026, como medida previa esta instancia administrativa ordenó a la entidad realizar nueva evaluación integral de la propuesta de los proponentes Caribbean Corporation, S.A. (Constructora Caribe) y Calep, S.A. (CP Construction, S.A.), conforme los requerimientos y especificaciones técnicas exigidos en el pliego de cargos, apoyado en el personal calificado en el objeto contractual y elaborar el respectivo acta; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días hábiles, para que la publicara en el sistema electrónico. (Ver fojas 063-076 del expediente del Tribunal).

Dicha comunicación se realizó formalmente, mediante Oficio No.074-2026-TACP del 24 de marzo de 2026; ubicado a foja 078 del expediente del Tribunal.



El 31 de marzo de 2026, se publicó en el sistema electrónico el nuevo Acta de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas, la cual fue suscrita por Migdalia Stevenson, en calidad de Directora encargada y por el Arquitecto Javier Rivera, contentivo de nueva verificación de las propuestas de Caribbean Corporation, S.A. y Calep, S.A.; tal como fue ordenado por el Tribunal. (Ver fojas 080-083 del expediente jurídico).

Como resultado de la nueva verificación de dichas propuestas, los responsables determinaron lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. Se procedió a verificar la propuesta del proponente **CP CONSTRUCTION, S.A.** en atención a la oferta de menor precio, tal como se establece en los artículos 94 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

No	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente	✓		
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	✓		
3	Paz y Salvo de Renta	✓		
4	Paz y Salvo de la Cuota	✓		
	Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social			
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión	✓		
6	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.	✓		
7	Aviso de Operaciones	✓		
8	Paz y Salvo de Medio Ambiente	✓		
9	Carta de Compromiso Verde	✓		
10	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad	✓		
11	Pacto de Integridad	✓		
12	Ficha Técnica	✓		
13	Experiencia de la Empresa y nota de compromiso de la ejecución de la obra.	✓		
14	Personal Idóneo	✓		
15	Cronograma de Trabajo	✓		
16	Desglose de Precio	✓		

Verificada la documentación presentada, se deja constancia de que el proponente **CP CONSTRUCTION, S.A.**, **SI** cumple con los requisitos generales del pliego de cargos.

2. Se procedió a verificar la propuesta del proponente **CONSTRUCTORA CARIBE S.A** quien presento la segunda oferta de menor precio, tal como se establece en los artículos 94 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

No	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente	✓		
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	✓		
3	Paz y Salvo de Renta	✓		
4	Paz y Salvo de la Cuota Obrero Patronal a la Caja	✓		



	de Seguro Social			
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión	✓		
6	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.	✓		
7	Aviso de Operaciones	✓		
8	Paz y Salvo de Medio Ambiente	✓		
9	Carta de Compromiso Verde	✓		
10	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad	✓		
11	Pacto de Integridad	✓		
12	Ficha Técnica	✓		
13	Experiencia de la Empresa	✓		
14	Personal idóneo y carta de compromiso de la ejecución de la obra.		✓	Presento la idoneidad de la junta técnica y apporto carnet de la idoneidad (JTIA), Sin embargo no anexo nota de compromiso de la obra firmada por el responsable de la obra y el representante legal de la empresa.
15	Cronograma de Trabajo	✓		
16	Desglose de Precio	✓		

Durante la verificación de la experiencia de la empresa, se constató que el proponente **CONSTRUCTORA CARIBE S.A.** **NO cumple con los requisitos solicitado en el pliego de cargo.**

Observación: Recomendación de Adjudicación

Luego de la revisión y verificación de la documentación presentada por los proponentes participantes, se determinó que las empresas **CP CONSTRUCTION, S.A.** **SI cumplen** con los requisitos legales, técnicos y administrativos establecidos en el Pliego de Cargos.

Por su parte, el proponente **CONSTRUCTORA CARIBE S.A.** **no cumple** con los requisitos exigidos en el referido Pliego de Cargos, razón por la cual su propuesta no es susceptible de adjudicación.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en la Ley 22 de 27 de junio de 2006, modificada por la Ley 153 de 2020, y el Decreto Ejecutivo N.º 439 de 10 de septiembre de 2020, se recomienda adjudicar el presente acto público al proveedor que presentó el precio más bajo y que cumple con todas las exigencias establecidas en el Pliego de Cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Entidad, se suscribe la presente Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, dado en la Ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de marzo de 2026.

Fundamento legal: Artículo 57 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N°34 de 24 de agosto de 2022.

Firma: Migdalia Stevenson
Nombre: Migdalia Stevenson
Cargo: Directora Encargada



Firma: Javier Rivera
Nombre: Javier Rivera
Cargo: Arquitecto - MEDUCA

Visto lo anterior, a este Tribunal como ente de control, corresponderá el análisis de las actuaciones surtidas en el procedimiento de selección de contratista, para proceder con el pronunciamiento del recurso de impugnación presentado.



V. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Este Tribunal pasará a resolver lo que en derecho corresponde, en atención a lo establecido en el artículo 159 de la Ley 22 de 2006; iniciando nuestro análisis con los razonamientos que a continuación se exponen.

1. Criterios de interpretación

a. Constitucional

Siendo que la interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, es decir, la Constitución Política de la República de Panamá; recalcaremos el artículo 215, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 215. Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial”. (Lo subrayado es del Tribunal).

b. Legal

La interpretación de las reglas contractuales se debe sustentar en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos; y en ese sentido resaltamos los artículos 27 y 35 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado....
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

...”. (Lo subrayado es del Tribunal).

“Artículo. 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y



estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos". (Lo subrayado es del Tribunal).

2. Cuerpo normativo que sustenta la Selección de Contratista

El procedimiento de selección de contratista que atendemos trata sobre una Contratación Menor, para el suministro de materiales y mano de obra para construcción; normativa que se encuentra consagrada en el artículo 57 de la Ley 22 de 2006; el cual permite de manera expedita, ***"la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley"***.³ (Lo resaltado es del Tribunal).

En cuanto a los criterios de selección para la adjudicación de los actos de selección de contratistas, la Ley 22 de 2006, en el artículo 71, consagra la siguiente regulación:

"Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

Por su parte, el Decreto Ejecutivo No.439 del 2020, en el artículo 94, se refiere al acto de adjudicación, demandando lo siguiente:

"Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/. 10,000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) se procederá de la forma siguiente:

...

6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos. La entidad procederá a elaborar un acta en la que conste la revisión de todos los requisitos y especificaciones técnicas y será firmada por quien o quienes la elaboren y será incorporada al expediente electrónico cumpliendo con su publicación.

7. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá a la adjudicación del acto público a ese proponente en el respectivo cuadro de cotizaciones, que emitirá el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", que deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de

³ Ver artículo 57 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.



interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, el cual contendrá los documentos electrónicos de cada propuesta recibida.

8. Si la entidad determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la verificación de la propuesta anterior, hasta emitir en el respectivo cuadro de cotizaciones la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...". (Lo resaltado es del Tribunal).

Sobre la base de los artículos citados, la regla que prevalece para la contratación menor, es que el precio ofertado es determinante para que se adopte la adjudicación, siempre que se cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos. Y en todo caso, si se determina que quien ofertó el precio más bajo no cumplió a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, se procederá inmediatamente a verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo, y así sucesivamente.

Igualmente, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un procedimiento para una contratación menor, como criterio de selección, también se debieron seguir las reglas contenidas en los artículos 88, 89 y 90 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, respecto a la preferencia de la propuesta presentada por la empresa local, siempre que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos y el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no local.

Ahora bien, en observancia al *Principio de Economía*, contemplado en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006 (numeral 5), como uno de los pilares de la contratación pública, corresponde atender los puntos controvertidos en el presente recurso, a fin de garantizar una pronta solución a las diferencias y controversias planteadas por las partes.

3. Actuaciones relevantes de la entidad para la selección del contratista

A continuación, el Tribunal centra su estudio en razón de los elementos de convencimiento presentados para su examen y valoración, ubicados en el sistema electrónico y en el expediente administrativo.

a. Acto Administrativo Impugnado

El acto administrativo impugnado lo constituyó el Cuadro de Cotizaciones 001-2026 del 19 de febrero de 2026, mediante el cual la entidad adjudicó el el Acto Público de Selección de Contratista al proponente Constructora Caribe, por la suma de treinta y cinco mil treinta y tres balboas con cincuenta y un centésimos (B/.35,033.51), al determinar que cumplió con los requisitos y exigencias del procedimiento de selección; decisión respaldada en la primera Acta de Verificación de Requisitos y Especificaciones Técnicas, fechada 09 de febrero de 2026 y publicada el 19 de febrero de 2026 en el sistema electrónico.

Veamos un extracto de la parte resolutive del acto de adjudicación:



Conforme al procedimiento establecido, se procedió a verificar la oferta atendiendo al criterio del menor precio, determinándose que la empresa CONSTRUCTORA CARIBE, por ser una empresa del área local y contar con certificación de AMPYME, cumplió con la documentación solicitada.

Asimismo, de acuerdo con la verificación de los requisitos técnicos, se determinó que la propuesta presentada cumple con todos los requisitos mínimos obligatorios exigidos en el pliego de cargos.

Por todas las consideraciones descritas previamente y sumado al hecho que a la fecha no se han recibido acciones de reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, la profesora Migdalia Stevenson directora encargada del Centro Educativo Mil, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. 2026-0-07-01-01-CM-051736 al proponente **CONSTRUCTORA CARIBE**, por la suma de TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES BALBOAS CON 51/100 (B/ 35,033.51)

De lo anterior se entiende que la selección del proponente recayó en la propuesta de menor precio, que para la entidad cumplió con todos los requerimientos del pliego de cargos (Constructora Caribe), que además de ser una empresa local, contó con la certificación de Ampyme⁴; decisión apoyada en el dictamen del personal que en su momento se encargó de la verificación de los requisitos y especificaciones técnicas, tal como ya mencionamos.

No obstante, para el recurrente, el acto de adjudicación quebrantó la Ley de Contrataciones Públicas, el debido proceso y el Principio de transparencia, al considerar que la propuesta adjudicada quizás no cumplió con todos los requerimientos del pliego de cargos, advirtiendo ciertos incumplimientos que observó; en tanto que consideró que su propuesta si cumplió con el pliego de cargos, por lo que está solicitando que se le adjudique el acto público. (Ver fojas 024-028 del expediente del Tribunal, contentivo del Recurso de Impugnación, publicado en el sistema electrónico el 03 de marzo de 2026).

Por el contrario, la entidad, luego de las apreciaciones del recurrente, y de emitir el Informe de Conducta, cuando ya se había generado el acto de adjudicación, reconoció un error involuntario en los señalamientos iniciales del primer acta de verificación de propuestas, respecto al cumplimiento de los requisitos del pliego de cargos y por ende, el acto de adjudicación, dando por cierto algunos incumplimientos que no fueron advertidos inicialmente⁵.

A continuación, atendamos el resultado de la nueva verificación de las propuestas, plasmada en el Acta de Verificación.

b. Nueva Acta de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas

Conforme la nueva verificación de requisitos y especificaciones técnicas de las propuestas, publicada en el sistema electrónico, el 31 de marzo de 2026, el personal responsable de dicha verificación concluyó que la propuesta del proponente Calep, S.A. (CP Construction, S.A.), cumplió con los requerimientos del pliego de cargos, para la satisfacción del objeto contractual; en tanto que, el proponente Caribbean Corporation, S.A. (Constructora Caribe), no cumplió con los requerimientos,

⁴ Véase el Cuadro de Cotizaciones 001-2026 del 19 de febrero de 2026, debidamente publicado en el sistema electrónico esa misma fecha.

⁵ Véase el Informe de Conducta de la entidad, publicado en el sistema electrónico el 06 de marzo de 2026.



expresamente con la carta de compromiso de la ejecución de la obra, toda vez que no la aportó.⁶

Veamos un extracto de la nueva verificación, ordenada por este Tribunal:

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. Se procedió a verificar la propuesta del proponente **CP CONSTRUCTION, S.A.** en atención a la oferta de menor precio, tal como se establece en los artículos 94 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

Verificada la documentación presentada, se deja constancia de que el proponente **CP CONSTRUCTION, S.A.**, **SI** cumple con los requisitos generales del pliego de cargos.

2. Se procedió a verificar la propuesta del proponente **CONSTRUCTORA CARIBE S.A** quien presento la segunda oferta de menor precio, tal como se establece en los artículos 94 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022 y el pliego de cargos:

14	Personal idóneo y carta de compromiso de la ejecución de la obra.		✓	Presento la idoneidad de la junta técnica y apporto carnet de la idoneidad (JTIA). Sin embargo no anexo nota de compromiso de la obra firmada por el responsable de la obra y el representante legal de la empresa.
15	Cronograma de Trabajo	✓		
16	Desglose de Precio	✓		

Durante la verificación de la experiencia de la empresa, se constató que el proponente **CONSTRUCTORA CARIBE S.A.**, **NO** cumple con los requisitos solicitado en el pliego de cargo.

Al respecto, es menester subrayar, que esta verificación de las propuestas recayó nuevamente en la persona de la directora encargada (Migdalia Stevenson) y por un Arquitecto (Javier Rivera), quienes concluyeron el cumplimiento de los requisitos a cargo de la empresa Calep, S.A. (CP Construction, S.A.); en tanto que el incumplimiento señalado a la otra propuesta (Caribbean Corporation, S.A./Constructora Caribe), se debió a la aportación de documentos de los otros requisitos de participación (punto No.3, respecto al personal idóneo).

En otras palabras, podemos entender que, pese a que la entidad se apoyó en el mismo personal calificado para la nueva verificación de las propuestas, quienes objetaron incumplimientos de la propuesta adjudicada que inicialmente en la verificación anterior no fueron reconocidos, a sabiendas que en este tipo de procedimiento es una etapa previa al acto de adjudicación, principalmente cuando dicha actuación sirvió de motivación para la adjudicación del acto público; por lo que desde un inicio correspondió actuar oportunamente en apego a las normas y principios que demanda la contratación pública, a fin de evitar cualquier imprecisión contraria al derecho.

⁶ Véase el nuevo Acta de Verificación de requisitos y especificaciones técnicas, publicada el 31 de marzo de 2026, en el sistema electrónico.



En ese sentido, vale la pena resaltar el *Principio de la buena fe*, que debió dispensar en las propias actuaciones de la entidad, puesto que las relaciones entre la administración y el administrado deben tener un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa que con posterioridad no permita eludir las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población.

En vista de lo anterior, lo esencial del control para esta colegiatura, será determinar si la entidad atendió los criterios señalados en la reglamentación (artículo 94) para la selección objetiva del contratista; por lo que se procede con el análisis de las propuestas participantes, a fin de constatar el cumplimiento del pliego de cargos, conforme los parámetros establecidos en el pliego de cargos.

4. Análisis argumentativo – jurídico del Tribunal

Conforme el Acta de Apertura de Propuestas, celebrada 09 de febrero de 2026 y publicada en el sistema electrónico el 19 de febrero de 2026, al acto público se recibieron cuatro (4) propuestas, tal como se muestra a continuación:

II. Propuestas

NO.	R.U.C.	PROPONENTES	HORA / FECHA	OFERTA	ACEPTADA / RECHAZAD A
1	2350572-1-797666	SERVICIOS MULTIPLES O DOMINGO MORRISON S.A	09-02-2026 12:14 p. m.	B/. 35,620.04	ACEPTADA
2	155685040-2-2019	GO FACTORY S,A	09-02-2026 09:57 a.m.	B/. 39,971.12	ACEPTADA
	155687847-2-2019	CP CONSTRUCTION, S.A	09-02-2026 10:16 a. m.	B/. 33,325.77	ACEPTADA
	974430-1-530591	CONSTRUCTORA CARIBE	09-02-2026 12:34 p. m.	B/. 35,033.51	ACEPTADA

Es así que, conforme la norma de contratación pública, incumbe la verificación integral de las propuestas participantes según el valor económico, iniciando con el precio más bajo y así sucesivamente, hasta encontrar aquella que cumpla a cabalidad con las reglas recogidas en los términos de referencia; por lo que iniciamos con el análisis de la propuesta de precio más bajo.

a. CALEP, S.A. (CP CONSTRUCTION)

La propuesta de menor precio, fue presentada por el proponente, Calep, S.A. (CP Construction), por el monto de treinta y tres mil trescientos veinticinco balboas con setenta y siete centésimos (B/.33,325.77); cuya documentación que aportó, se ubicó en el expediente electrónico y en el expediente administrativo, los cuales correspondieron con las exigencias mínimas de obligatorio cumplimiento, y con lo exigido en el apartado de “Otros Requisitos” de participación. (Ver fojas 201-135 del Tomo No.1 del expediente administrativo).

Del análisis de la documentación de la propuesta, se constató la siguiente: la certificación del Registro Público que acredita la existencia del proponente como persona jurídica (f.201); copia del pasaporte de identificación personal (f.199); paz y salvo de renta vigente (f.198); paz y salvo del pago de cuota obrero patronal a la CSS vigente (f.197); declaración Jurada de Medidas de Retorsión con firma electrónica (f.196-195); certificación expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y



Arquitectura (f.194-193); Aviso de Operaciones (f.192); paz y salvo del Ministerio de Ambiente vigente (f.191-190); carta de compromiso verde / protección del ambiente y uso sostenible de los recursos naturales firmada (f.189); carta de adhesión a Principios de Sostenibilidad firmada (f.188); el pacto de integridad firmado (f.187-186); declaración electrónica de no incapacidad legal para contratar (portal).

Y como otros requisitos de participación, aportó: ficha técnica y catálogos de los materiales ofertados (f.185-152); acta de aceptación final sobre la experiencias de la empresa (f.149-145); personal idóneo responsable de la empresa (f.151-150); cronograma de trabajo a ejecutar (f.144-142); desglose de precio (f.141-136). Además aportó la carta de garantía (f.135).

Luego del estudio pormenorizado de cada uno de los documentos aportados, se pudo corroborar que cumplió con todos los requerimientos del pliego de cargos, y con el desglose técnico de los productos o materiales descritos para el objeto contractual; por lo que somos de la opinión de que dicha propuesta está en la capacidad de suplir los requerimientos solicitados, y por ende, ser **merecedora de la adjudicación de este acto público.**

No obstante lo anterior, consideramos oportuno referirnos a los argumentos de supuesto incumplimiento advertido por el recurrente, respecto la propuesta de menor precio, tal como se muestra a continuación.

b. Algunos planteamientos respecto las alegaciones impugnativas del recurrente

Nótese que para el recurrente, la propuesta del proponente Calep, S.A. / CP Construction, quien ofertó el menor precio, no cumplió con el pliego de cargos, refiriéndose concretamente a la experiencia en el objeto contractual, alegando que las actas de aceptación final que aportó *no implican, ni corresponden, y tampoco son similares a la construcción de un puente peatonal*, objeto contemplado en el pliego de cargos; y que tampoco aportó *copia del reverso del carné del profesional idóneo*, tal como lo exigió el pliego de cargos.

Al respecto de los supuestos incumplimientos señalados, observemos lo requerido en el numeral 2 y 3 de los otros requisitos de participación del pliego de cargos, que se refieren a la experiencia de la empresa y al personal idóneo; veamos:

Otros requisitos Opciones

2 Experiencia de la empresa: El proponente deberá entregar tres (3) certificados, cartas o actas de aceptación de proyectos de techo o construcción civil similares a la obra a ejecutar, realizadas en el sector público o privado, en el rango de los últimos cinco (5) años.

3 Personal idóneo: El proponente debe contar con un ingeniero civil y/o arquitecto, (profesional idóneo responsable de la empresa). Ambos firmarán una carta de compromiso dirigida a la Entidad Licitante sobre la ejecución del objeto contractual y el desarrollo de las actividades requeridas en el pliego de cargo. El profesional idóneo responsable de la empresa aportará copia de ambas caras de su carnet de idoneidad vigente de la junta técnica de ingeniería y arquitectura (JTIA) de la república de Panamá.

Conforme el numeral 2 de los otros requisitos, referente a la experiencia de la empresa, ciertamente se exigió experiencia de proyecto de techo o construcción civil **similares** a la obra a ejecutar, lo que es indicativo de que no exigió que correspondieran o implicaran exclusivamente a la construcción de un puente peatonal, tal como lo dejó entrever el recurrente, más bien dejó a discreción de los proponentes de aportar proyecto u obras similares. Y en el caso en concreto de la



propuesta de menor precio, del contenido per sé de las Actas de Aceptación Final que aportó, valoramos que satisfacen lo requerido en pliego de cargos, puesto que se evidenció experiencia en la construcción de cerramiento de sótano y de cerca decorativa, así como en mejoras internas y externas y de reparación de centros educativos; y el hecho que no señalaran taxativamente construcción de un puente peatonal, no sería un indicativo que se incumple con lo requerido. Amén, de que la esencia de dicho requerimiento precisamente es procurar que se garantice que las empresas que podrían ser adjudicadas, cuenten con la experiencia para realizar proyectos u obras similares a lo que busca contratar la entidad, lo cual implica no solo la construcción de un puente peatonal, sino también un cobertizo y servicio sanitario para discapacitados.

Hay que tener presente que la prioridad de la administración en toda contratación pública se enfoca en la satisfacción de las necesidades públicas, siendo que el factor objetivo de esta selección de contratista, es obtener una determinada obra para la Escuela Deborah, ubicada en Bocas del Toro, en atención a los requerimientos exigidos en el pliego de cargos.

Por otra parte, en cuanto al numeral 3 de los otros requisitos, referente al personal idóneo, indudablemente se requirió presentar copia de ambas caras del carné de idoneidad vigente; sin embargo, hoy día, es de conocimiento que la cara del reverso de los carnet de idoneidad no aportan ninguna información, es decir, que el reverso está en blanco, tal como se pudo observar de lo aportado por el propio recurrente.

Y en ese sentido, consideramos que dicha exigencia está en demasía, puesto que no tiene ningún valor probatorio o efecto jurídico, si los datos de vigencia, idoneidad o información personal que se pretende, se ubican legiblemente en la parte frontal del carné, tal como fue reconocido por la propia entidad en su informe de conducta; siendo que dicha información no es más que una reproducción gráfica y práctica que permite, sin mayores dificultades, saber si un determinado profesional de la ingeniería o la arquitectura, ha sido certificado o registrado como idóneo ante la JTIA, cuya emisión funciona como un documento de *"identificación profesional"*.⁷

En ese sentido, no podemos justificar que la no aportación del reverso, se configure en causal de incumplimiento, o que la documentación aportada, visible en el sistema electrónico y en el expediente administrativo a foja 151-150, no satisface lo requerido en el pliego de cargos, basados en apreciaciones meramente formalistas del recurrente; cuando la sustancialidad del requisito, es la acreditación inequívoca de que el profesional propuesto es idóneo para la realización de las obras requerida por la entidad.

Al respecto, queremos hacer la recomendación a la entidad, para que a futuro al momento de estructurar los pliegos de cargos, tome en cuenta los parámetros necesarios para lo que pretenda contratar, ya que aquellas imprecisiones que se provoquen pueden generar responsabilidad a su cargo, siendo que la carga de claridad del pliego de cargos corre a cuenta de la entidad contratante.

Igualmente, el artículo 39 de la Ley 22 de 2006, sobre la estructuración del pliego de cargos, señala que la entidad elaborará, previo a la celebración del procedimiento de selección del contratista, el correspondiente pliego de cargos o términos de referencia que contendrá: **"...las reglas objetivas, justas, claras y**

⁷ Véase el Informe emitido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, publicado en el sistema electrónico el 28 de octubre de 2024, dentro del Acto Público No.2024-1-10-01-08-CM-005997.



completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, a fin de asegurar una escogencia objetiva”.⁸

En conclusión, en oposición a los supuestos incumplimientos señalados por el recurrente, es válido recalcar que para esta instancia administrativa tales incumplimientos no tienen asidero jurídico, puesto que en nada inciden en la validez o la valoración de la conveniencia para el Estado, ni mucho menos transgrede las garantías del recurrente; máxime que desde la perspectiva del personal encargado de la verificación de las propuestas, en éstos puntos, se cumplió con lo esperado por la entidad.

En esa línea de pensamientos, conviene recordar al recurrente sobre la postura de este Tribunal, al considerar que las disposiciones rituales o formalistas, no hace parte del sistema de compras públicas, pues es un factor que pone en riesgo el cumplimiento de los fines del procedimiento, donde el Estado aspira a la obtención de esta obra, por ello, debe atenderse fundamentalmente la verdadera intencionalidad en la propuesta; que si bien, no se trata de obviar los requisitos del pliego de cargos, ni hacer caso omiso a las normas, sino que al revisar la documentación aportada por los participantes, se observe que los mismos contengan la información sustancial, lo cual se puede dejar de lado la parte formal.

Justamente los postulados del *Principio de Eficacia*, enuncia que los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados⁹.

En tanto, la Ley 38 del 2000, fuente supletoria en el proceso que nos ocupa, refiriéndose al Principio de informalidad o antiformalismo, en el artículo 34, se refiere a lo siguiente: *Las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.*

c. Otras consideraciones de interés

Teniendo presente que la regulación establece que en la contratación menor se verificará primero la oferta con el precio más bajo, que ciertamente satisfizo los requerimientos del pliego de cargos, por lo que no será necesario verificar la segunda propuesta de precio más bajo, que en este caso es la empresa beneficiada con la adjudicación.

No obstante, sin entrar en el fondo de la valoración de las siguientes propuestas, es válido hacer la salvedad que la propuesta adjudicada Caribbean Corporation, S.A. (Constructora Caribe), ciertamente no aportó la carta de compromiso sobre la ejecución del objeto contractual y el desarrollo de las actividades, tal cual fuera advertido en el resultado de la nueva verificación de las propuestas publicado en el sistema electrónico el 31 de marzo de 2026; que si bien se constata que el

⁸ Ver numeral 3 del artículo 39 de la Ley 22 de 2006.

⁹ Ver artículo 29 de la Ley 22 de 2006.



representante legal de la empresa figura como uno de los profesionales responsables de dicha empresa, la aportación del documento fue un requisito exigido en el numeral 3 de los otros requisitos de participación del pliego de cargos.

En cuanto a la propuesta del recurrente Servicios Múltiples o Domingo Morrison, S.A., quien ofertó por el monto de treinta y cinco mil seiscientos veinte balboas con cuatro centésimos (B/.35,620.04), a pesar de ser una empresa local ubicada en la Provincia de Bocas del Toro; a simple vista, el monto propuesto supera o es mayor al 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada (Calep, S.A. / CP Construction - B/.33,325.77) que no es local.

Al respecto, toca resaltar el criterio de selección contenidas en el Decreto Ejecutivo No.439 de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022; respecto a la preferencia de la propuesta presentada por la empresa local, que condiciona a que esta cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de cargos, además que el precio propuesto no sea mayor de un 5 % en relación con la propuesta de menor precio presentada por empresa no local, destacando que en este caso **se escogerá a la que tenga el mejor precio.**

Es decir que, el precio propuesto por la local no puede ser mayor de un 5% en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local, cuyo criterio de selección se encuentra en la norma que rige nuestros procesos de Contratación Pública.

Ahora bien, luego del análisis favorable a la propuesta de menor precio, que pese a que no figura como empresa local puesto que tiene su domicilio en la Provincia de Panamá, tendrá la preferencia por ofertar el mejor precio; sin embargo, consideramos prudente dirigirnos hacia las actuaciones de la entidad respecto al procedimiento llevado a cabo para este acto público, tal como exponemos en las siguientes líneas.

5. Algunas consideraciones sobre la actuación de la entidad frente a la selección del contratista

Haciendo un juicio de valor sobre la actuación de la entidad, frente a la verificación de las propuestas, esta instancia de control echa de menos que la entidad haya verificado desafortunadamente las propuestas y que el acto administrativo impugnado, haya carecido de una adecuada selección de contratista, siendo este procedimiento el medio que utiliza la administración para satisfacer determinadas necesidades del Estado; por ello, las entidades están obligadas a obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la Ley de Contratación Pública, su reglamentación y el pliego de cargos, y por lo tanto, la selección del contratista debe darse de forma objetiva y justa.

Es por lo que instamos a la entidad para que a posteriori, tenga la debida diligencia al momento de verificar las propuestas, y revise el procedimiento establecido para las compras menores al momento de adjudicar el acto público, evitando ocasionar perjuicios a los sujetos involucrados en el procedimiento.

Recordemos que nuestras actuaciones deben dirigirse a garantizar la eficiencia administrativa, sin eludir a los principios rectores del derecho administrativo, como indicadores de que la función pública debe ejercerse dentro del marco de la legalidad, transparencia y eficacia, garantizando una tutela administrativa efectiva a los administrados.



“Artículo 29. Principio de eficacia. Los sujetos del procedimiento de selección de contratista, así como los que intervienen en la relación contractual, harán prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto de contratación sobre aquellos formalismos cuya realización no incidan en su validez, no determinen aspectos importantes de la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento de selección de contratista ni causen indefensión a los interesados.

Los parámetros para la aplicación de este principio son los siguientes:

1. Los servidores públicos observarán las normas aplicables a los procedimientos de selección de contratista sin añadir requisitos y eliminando las formalidades no exigidas por la ley, salvo cuando en forma expresa lo exija el pliego de cargos o leyes especiales.
2. Los servidores públicos concebirán el procedimiento de selección de contratista como un medio y no como un fin en sí mismo”.

En vista de lo anterior, conviene resaltar el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3, que establece las *Obligaciones de las entidades contratantes*, señalando lo siguiente:

“Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...” (El subrayado es del Tribunal).

Igualmente, el *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, fundamentado en el artículo 28 de la Ley de contrataciones públicas, señala lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos...

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
 2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
 3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
- ...” (El subrayado es del Tribunal).



Por su parte, el Código Uniforme de los Servidores Públicos, entre sus Principios Generales se refiere en su artículo 3, a la Probidad, señalando que: *el servidor público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal obteniendo por sí o por interpuesta persona.*¹⁰

Por todo lo anterior, instamos a la entidad a conducir los futuros procedimientos de selección de contratista apegado al procedimiento para las compras menores establecido en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación, a fin de seleccionar al contratista de forma objetiva y justa, para sí adjudicar el acto público a la empresa que ciertamente cumpla con los requerimientos solicitados en el pliego de cargos, evitando así ocasionar perjuicios a los sujetos involucrados en el procedimiento; asimismo de procurar la publicación oportuna en el sistema electrónico de sus actuaciones.

Finalmente, aclaradas las presuntas contradicciones que se presentaron en esta causa, este Tribunal se avoca a emitir su decisión.

6. Decisión del Tribunal

En toda contratación pública, la prioridad de la administración se debe enfocar en la satisfacción de las necesidades públicas, siendo que el factor objetivo de la selección de contratista, es obtener un determinado servicio, bien u obra, en atención a los requerimientos exigidos por la entidad en el pliego de cargos, cuyo documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes y obligatorio cumplimiento para todos los que se encuentran sujetos a estas reglas.

Conforme la regulación de las contrataciones menores (artículo 94 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2020), refiriéndose al acto de adjudicación, señala que una vez se hayan cumplido las formalidades establecidas en la Ley, la entidad adjudicará el acto público al proponente con el precio más bajo que cumpla a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos; y es así como procederemos.

En atención a lo anteriormente valorado, y en contra posición a las actuaciones de la entidad contratante, concluimos que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado, restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del Acto Público de Selección de Contratista a la propuesta de menor precio; sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 2021, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar** restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante. (Lo resaltado es del Tribunal).

De igual forma, debemos atender el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala lo siguiente:

¹⁰ Ver artículo 3 del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, Capítulo II.



“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso”. (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por el recurrente, este Tribunal considera prudente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en su actuación con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del CUADRO DE COTIZACIONES 001-2026, del 19 de febrero de 2026, emitido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (DIRECCIÓN REGIONAL DE BOCAS DEL TORO -ESCUELA DEBORAH), por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2026-0-07-01-01-CM-051736; en base a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado a través de la ADJUDICACIÓN del Acto Público de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2026-0-07-01-01-CM-051736, al proponente CALEP, S.A. / CP CONSTRUCTION, por el monto de treinta y tres mil trescientos veinticinco balboas con setenta y siete centésimos (B/.33,325.77); por ser la propuesta de menor precio que cumplió con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación No.10-40-2007814, emitido por La Regional de Seguros, el 27 de febrero de 2026, por el límite máximo de responsabilidad de siete mil cuatrocientos noventa y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.7,499.99); según diligencia de consignación que reposa a folio 033 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (DIRECCIÓN REGIONAL DE BOCAS DEL TORO -ESCUELA DEBORAH), el expediente administrativo contentivo del Procedimiento de Selección de Contratista para la Contratación Menor No.2026-0-07-01-01-CM-051736, el cual consta de dos (2) tomos integrados por trescientos ochenta y ocho (388) fojas; conforme el documento que reposa a 059 del expediente del Tribunal.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda

ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.029-2026, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable; y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


ZAIRA SANTAMARÍA DE LATORRACA
Magistrada


RICARDO ADOLFO LANDERO
Magistrado

[F] NOMBRE LEE Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA DUQUE KATHIA
KERIMA - ID KERIMA - ID 8-383-544
8-383-544 Fecha: 2026.04.09
15:29:41 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE
Magistrada


MARYSOL MEDIANERO O.
Secretaria General

